

8. ETIQUETADO Y ROTULACION

El etiquetado de los envases y la rotulación de los embalajes deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados.

8.1 Etiquetado.

Cada envase llevará al exterior con caracteres visibles, legibles y agrupados en un mismo lado las siguientes indicaciones:

8.1.1 Denominación del producto.

- Champiñones cultivados.
- Cortado o no cortado.
- Cerrado o abierto.
- Tipo de color (blanco, crema o pardo).

Si el contenido no es visible desde el exterior

8.1.2 Identificación de la Empresa.

Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del envasador o importador y, en todo caso, su domicilio.

8.1.3 Origen del producto.

Se indicará la zona de producción o denominación nacional, regional o local. Para los productos importados se exige el país de origen.

8.1.4 Categoría comercial.

Se hará constar la categoría comercial del producto según el apartado 4.2 de la norma y en el mismo campo visual que la denominación del producto.

En caso de calibrado, calibre expresado por los diámetros mínimo y máximo de sombrero o por la mención «mediano» o «grande».

A efectos de una mejor identificación de las distintas categorías comerciales, las etiquetas utilizadas, o el fondo sobre el que se imprimen directamente en los envases los datos anteriormente mencionados, serán de los colores siguientes:

- Rojo para la categoría «Extra».
- Verde para la categoría «I».
- Amarillo para la categoría «II».

8.2 Rotulación.

En los rótulos de los embalajes se hará constar:

- Denominación del producto o marca.
- Número de envases.
- Nombre o razón social o denominación de la Empresa.
- País de origen para los productos de importación.

No será necesaria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

30117 *ORDEN de 17 de noviembre de 1983 por la que se atribuyen al Ministerio de Defensa actividades concernientes a la extinguida Comisión Mixta de Servicios Civiles.*

Excelentísimo señor:

La Comisión Mixta de Servicios Civiles, suprimida por Orden de 12 de mayo de 1983, tenía encomendadas determinadas funciones de habilitación económica y algunas actuaciones de carácter administrativo cuya continuidad se hace necesario prever en tanto subsistan situaciones creadas al amparo de las normas que regulaban al extinguido Organismo.

En su virtud, y de conformidad con el Ministerio de Defensa, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Las funciones de habilitación económica que tenía asignadas la extinguida Comisión Mixta de Servicios Civiles quedarán incorporadas al Ministerio de Defensa, que conocerá asimismo de aquellas incidencias que estuvieran relacionadas con las actuaciones que se hallaban atribuidas a dicha Comisión.

Segundo.—Los Ministerios de la Presidencia y de Defensa proveerán sobre la adscripción del personal que prestaba servicio en la extinguida Comisión Mixta.

Tercero.—Queda derogado el párrafo segundo del artículo 2.º de la Orden de 12 de mayo de 1983.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de noviembre de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Ministro de Defensa.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

30118 *CORRECCION de erratas de la Orden de 10 de noviembre de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 271, de fecha 12 de noviembre de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 30550, donde dice:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm/grado «clerget»
Melaza	17.03.B	

Debe decir:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm/grado «clerget»
Melaza	17.03.B	0

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

30119 *ORDEN de 7 de noviembre de 1983 por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP-10 del Reglamento de Aparatos a Presión referente a depósitos criogénicos.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos a Presión, establece en su disposición final primera que por el Ministerio de Industria y Energía se aprobarán las correspondientes Instrucciones Técnicas Complementarias que desarrollen sus previsiones normativas.

De acuerdo con dicha disposición final se ha estimado conveniente elaborar una ITC que incluya las prescripciones exigibles a los depósitos criogénicos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP-10 referente a depósitos criogénicos que figura como anexo a la presente Orden.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los depósitos instalados antes de la entrada en vigor de esta Orden únicamente se someterán a lo que la presente ITC preceptúa para las pruebas periódicas, en todo lo demás seguirán las especificaciones que estaban vigentes en el momento de su instalación.

Segunda.—Los depósitos construidos de acuerdo con tipos aprobados o registrados antes de la fecha de entrada en vigor de esta ITC que se instalen o cambien de emplazamiento después de la citada fecha se ajustarán en cuanto a su instalación y pruebas periódicas a lo establecido en la presente disposición.

Tercera.—Los fabricantes podrán seguir construyendo depósitos criogénicos de acuerdo con tipos ya registrados o aprobados en la fecha de entrada en vigor de esta Orden durante un plazo de dos años contados a partir de dicha fecha.

Para poder seguir construyéndose los mencionados tipos a partir de dicha fecha, será necesario antes obtener un nuevo registro de tipo, para lo cual será suficiente presentar una memoria descriptiva y un certificado extendido por una en-